

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informar al señor juez que, se encuentra para decidir respecto del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la Resolución N° 0146 del 30 de agosto de 2023 por medio de la cual se dictan medidas de protección definitivas en favor de la adulta mayor MARLENY ISAZA DE VALENCIA, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, dentro del proceso por violencia intrafamiliar con Historia de Atención número de 225 del 2 de agosto de 2023 y Acta N° 232 fechada el 30 de agosto de 2023, Radicación N° 202300225-01. Sírvase proveer.

Armenia, octubre cinco (5) de 2023

GILMA HELENA FERNANDEZ NIZPERUZA
Secretaria

Expediente 202200023-01
Tramite Violencia intrafamiliar (Segunda Instancia)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver Recurso de Apelación, referente a la Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar, proferida en la Resolución #146 del día 30 de agosto de 2023, VIF Historia 225 del 2 de agosto de 2023, dictada por la Comisaría Tercera de Familia de Armenia.

ANTECEDENTES

Recurso presentado por el apoderado de la señora GLORIA YANETH VALENCIA ISAZA, en referencia a la denuncia en su contra, interpuesta por la señora MARLENY ISAZA DE VALENCIA, (madre de la afectada con la Medida).

Quien presentó solicitud de medida de protección, ante la Comisaria Tercera de Familia de Armenia, por presuntos actos de violencia intrafamiliar, de parte de su hija GLORIA YANETH VALENCIA ISAZA, donde afirmó que, se encuentra en un inconveniente familiar con su hija, quien reside en el piso uno de la vivienda de su propiedad.

Su comportamiento es descortés, no la apoya en su cuidado diario, ni esta pendiente de sus necesidades, le dejó toda la responsabilidad a su otra hermana, motivos por los cuales, le solicito le desocupara el inmueble, ya que, no paga arriendo, ni servicios.

Ante este pedimento de desalojo verbal, la señora Gloria Yaneth Valencia Isaza, de forma grosera, contestó que lo haría, pero, hasta el momento sigue ahí viviendo.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con los términos previstos en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 y demás normas concordantes, se fijó fecha de audiencia, para el 30 de agosto de la presente anualidad a las 8:30 de la mañana, la cual fue debidamente notificada a las partes.

Con la presencia de las convocadas, excepto la denunciante, por razones de salud, toda vez que, en el año 2018 sufrió un accidente cerebrovascular, que, le dejó paralizado el lado derecho, la Comisaria Tercera de Familia, dio inicio a la vista pública, para tratar el conflicto familiar, en la cual, agotadas las diferentes etapas, entró a revisar la posibilidad de adelantar acuerdo conciliatorio, frente al cuidado de MARLENY ISAZA DE VALENCIA, de 69 años de edad, concede a las partes un

espacio para dialogar, después del cual no llegaron a un acuerdo, por tanto, se declara desierta esta fase por no existir ánimo conciliatorio. Razón por la que la funcionaria competente, tomó las medidas de protección pertinentes, con el ánimo de garantizar los derechos de la adulta mayor.

NORMATIVA PERTINENTE

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 indica: *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado su naturaleza, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

POSICION DEL RECORRENTE

Argumenta el apoderado que, no se configuran los elementos constitutivos de la violencia intrafamiliar, por cuanto la parte actora, no presentó sustento alguno de la supuesta violencia intrafamiliar sufrida por ella.

En el relato de los hechos, dados por la otra hija Alba Cecilia Valencia Isaza, se limitó a indicar que, su madre está a su cargo, se encuentra enferma, y requiere de cuidados constantes, se aísla porque, no quiere ver a Gloria Yaneth con otro marido en la casa.

Igualmente, refiere que, hubo desproporcionalidad de la medida de protección, al ordenar el desalojo de la casa de habitación que, comparte con su víctima, la señora Gloria Yaneth, al considerar que, su presencia constituye, una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, sin tener en cuenta que, tal medida resulta ser la mas severa, toda vez que, limita el uso y goce del bien a la supuesta agresora.

Indica que, al revisar los criterios de la doctrina, que, permiten calificar la gravedad de la violencia, resulta evidente que, no se cumplen los requisitos para considerar esta situación, como un caso de violencia gravísima, que, permita dar cuenta de la necesidad de la medida de desalojo de la vivienda, que, no comparte la recurrente con su señora madre, lo que disminuye la probabilidad de confrontaciones o incidentes violentos.

Narra que, el desalojo no solo amenaza la seguridad y estabilidad de la señora Gloria Yaneth, sino que, pone en riesgo la continuidad de su vida cotidiana, un quiebre en su vida cotidiana, añade presión a su rol de madre.

Solicita, por último, revocar de manera definitiva la medida de desalojo impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia.

CONSIDERACIONES

Marco jurídico (Competencia)

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual) revisión.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en cuanto al trámite de este medio establece lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Violencia Intrafamiliar

Ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“Todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo,

ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

La Ley 575 del 2000, reformada por la ley 1257 de 2008, en su artículo 5º consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que, además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley

En relación al tema objeto del recurso la Corte Constitucional en Sentencia T-145-17, indicó:

(..) Por lo anterior, la perspectiva de género, debe orientar siempre las actuaciones de los operadores de justicia armonizando los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia o discriminación sin que ello conduzca a la pérdida de imparcialidad del juez, al desconocimiento del mandato de valorar el conjunto de pruebas recaudadas conforme a las reglas de la sana crítica y a omitir la presunción de inocencia predicable respecto del presunto agresor. Se trata de adoptar decisiones judiciales apoyadas en un marco normativo más amplio en materia de protección de derechos de los grupos más vulnerables a fin de que tengan un impacto visible y positivo en su vida y en general en la sociedad (...)

Aplicación de una perspectiva de género por parte de las autoridades judiciales Sentencia 016 de 2022

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad humana”. Además, afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, este Tribunal ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. Este fenómeno perpetúa la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

El Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra y, además, c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

*Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**. Bajo ese entendido, los operadores judiciales del país deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos. Lo anterior, con base en la aplicación de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, la observancia de la igualdad material, la garantía*

de protección a las mujeres víctimas de violencia y la protección de personas en situación de debilidad manifiesta.

De este modo, el ángulo de visión del género se convierte en una herramienta o instrumento crítico al que resulta preciso acudir. Lo expuesto, con el objetivo de reconocer que, en la realidad, la violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, en la que el juez puede contribuir a evitar o por lo menos a sancionar. Aquella reproduce en todas las esferas de la existencia de las mujeres, las asimetrías de poder derivadas de un modelo de sociedad patriarcal que impregna la cultura y se acepta sin cuestionarse, porque se encuentra profundamente arraigado en la cosmovisión hegemónica^[87].

Sin embargo, una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia en sus núcleos familiares es la tolerancia social a estos fenómenos. Dicha situación implica la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia en estos casos.

Por lo anterior, es preciso cuestionarse sobre el papel que ejerce el Estado, a través de jueces y magistrados, **en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias**. No obstante, parecería que sólo los casos de mayor "gravedad" tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en **riesgo grave** la integridad física y/o la vida de las mujeres.

Sin duda, esta pauta de acción no es suficiente, ya que es claro que existen diversos tipos y grados de violencia, (física, económica, psicológica, emocional, sexual) ante las cuales el Estado debe proporcionar múltiples y coordinadas soluciones. Por ello, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca en la esfera privada. De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que **en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia**. Bajo tal perspectiva, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia.

CASO CONCRETO

Dentro del caso bajo examen, entra esta judicatura a verificar, si la decisión impugnada, no está acorde con el contexto del acervo probatorio, o si por el contrario, la Resolución es acertada, principalmente, en lo atinente, al desalojo dispuesto, que hace referencia, a la casa de habitación ubicada Barrio Villa Claudia Mz C casa 4 piso uno, de propiedad de la señora MARLENY ISAZA DE VALENCIA, para lo cual, se otorgó un plazo, hasta el 30 de noviembre de 2023, para cumplir con dicha medida.

Para resolver, y una vez revisadas las diligencias, encuentra este operador judicial que, que dentro de las actuaciones surtidas, por la Comisaria Tercera de Familia de Armenia, obra informe que, describe lo encontrado por el equipo interdisciplinario de esa dependencia, en visita domiciliar realizada el 01 de agosto hogano, a la residencia de la señora MARLENY ISAZA DE VALENCIA, quien ratificó que, se han venido presentando una serie de inconvenientes con su hija Gloria Yaneth, residente en el piso 1. Afirmó: "no paga arriendo, ni servicios, no se preocupa por ella, ni colabora con su cuidado diario, dado su discapacidad por accidente cerebrovascular, corroboró que, le dejo toda la responsabilidad a su otra hija, no le habla, razones por las cuales quiere que, le desocupe el inmueble, para arrendarlo y ayudarse con un ingreso extra, para pagar una cuidadora, además, que su comportamiento no es el mejor, cada 8 días entra hombres diferentes y le genera temor, e intranquilidad."

El trabajo visita social que obra en el expediente, que, por demás es elaborado por tres (3) profesionales, permite deducir la claridad de la angustia que vive la denunciante, ante la posición descortés de su hija. Aspecto, este último que confesó la afectada con la medida, al expresar: ***“empecé a ser descortés con mi mamá porque ella misma me dijo que no me quería ver en su casa. En cuanto al cuidado yo le daba apoyo hasta cuando pude”***

Bajo ese entendido, no es de recibo que un descendiente acepte ser indiferente con su progenitora, bajo ninguna circunstancia, porque ello, genera, sin lugar a dudas, violencia psicológica, máxime, cuando en reiteradas ocasiones, la madre denunciante, ha solicitado que le desocupe su hogar, y se ha hecho caso omiso.

De tal suerte que no es factible afirmar que, no existe evidencia de la violencia indilgada, y que la medida es desproporcionada, atendiendo que, la propiedad es de la progenitora, y no existe, ningún derecho sobre el mencionado bien, hasta tanto, no se presente el hecho generador de sucesión. (Muerte).

Nótese, como es tal, la expectativa de solución al problema presentado, por parte de la denunciante, cuando en visita domiciliar social, señalan los profesionales textualmente: *“CONCEPTO PSICOSOCIAL: La señora Marleny Isaza de Valencia se muestra colaboradora, atenta, receptiva, respetuosa y expectante a la entrevista y con el equipo interdisciplinario. Se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, su porte y actitud son acordes a la edad y la ocasión, su pensamiento y lenguaje son coherentes con presencia de alteración en el curso y contenido por su ACV y problemas de lenguaje, su atención permaneció centrada durante el tiempo de la entrevista, lo que denotó interés por el tema en cuestión. A nivel motriz no se evidenció alteración. Y se desplaza por sus propios medios, a nivel cognitivo no se evidenció alteración, su introspección, raciocinio y juicio no presentan alteración, su estado de conciencia en el momento de la visita es alerta.”*

Es claro, para esta instancia que, la señora Isaza de Valencia, espera las mejores resultas del ESTADO, para determinar la salida al inconveniente familiar, que, sin lugar a dudas, le ha generado, la actitud de desprecio de su propia hija. Asunto que, no han podido solucionar, pese que, en reiteradas ocasiones, se le ha pedido, el desalojo respectivo.

De acuerdo a ello, igualmente, no encuentra razones esta judicatura, para que una adulta hija, de más de 40 años, no aporte con su obligación alimentaria con su progenitora, en atención al principio de solidaridad familiar.

Esto último, es precisamente, lo que observa el despacho, como objetivo, al querer buscar un ingreso adicional, con el arriendo de la propiedad, materia de la orden de medida de desalojo.

Protección especial a personas de la tercera edad

La Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad.

En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación.

Además, de las obligaciones que, implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que, a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.

Conforme a lo exteriorizado, al tratarse de un adulto mayor, las consideraciones plasmadas en la resolución # 146 del 30 de agosto de 2023 expedida por la Comisaria tercera de familia, son, además, de definiciones y caracterizaciones de diferentes figuras, conclusiones, derivadas, principalmente, de las afirmaciones de la denunciante, y del estudio realizado por equipo interdisciplinario, quienes corroboraron la veracidad de los hechos, puestos en consideración del ente administrativo.

Recuérdese que, **por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de una persona adulta mayor**, La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) lo define como la *“acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza”*.

Del análisis del caudal probatorio puede deducirse, que, las relaciones en la familia son hostiles y complicadas, acompañada de violencia, agresiones y malos tratos entre la progenitora y la recurrente. Se han presentado muchos acontecimientos en los que, todos los integrantes de la familia se han visto afectados por las agresiones en su salud psicológica, especialmente de la adulta mayor, las cuales, sin duda, han sido generadas, por la señora Gloria Yaneth Valencia Isaza.

En este orden, es posible determinar con certeza que, la denunciante y su grupo familiar han sido víctima de violencia, económica, emocional y psicológica debido a los hechos denunciados, y más grave aún, al estar de por medio, una mujer, persona mayor de 60 años, que, se encuentre en estado de indefensión.

Revisada la Resolución N° 0146 del 30 de agosto de 2023, proferida dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar instaurado por la señora MARLENY ISAZA DE VALENCIA, en contra de GLORIA YANETH VALENCIA ISAZA, objeto del recurso de alzada, este despacho no avizora que las decisiones proferidas por el ente administrativo sean arbitrarias o faltas de fundamento, sino que obedecen a un enfoque probatorio que, no comparte dicho apoderado. No obstante, según el acervo probatorio, se encuentra acertado.

En suma, la actuación desplegada por la Comisaria tercera de familia de armenia, se ajustó a la normatividad legal aplicable al asunto que nos ocupa (ponerle “fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente), de acuerdo a lo contemplado, en uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996, es la denominada medida de protección. El artículo [5](#) de esta normativa dispone que siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, *“emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección”*

Por tanto, se confirmará la decisión tomada por esta mediante Resolución N° 146 del 30 de agosto hogaño POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS ENFAVOR DEL ADULTO MAYOR MARLENY ISAZA DE VALENCIA DE 69 AÑOS DE EDAD.

Por lo anterior, el Juez Cuarto de Familia de Armenia

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 146 del 30 de agosto de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS EN FAVOR DEL ADULTO MAYOR MARLENY ISAZA DE VALENCIA DE 69 AÑOS DE EDAD.

SEGUNDO: Se ORDENA notificar esta decisión a las partes.

TERCERO: Se DISPONE devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
lvc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfa7d64a2d629cf9e99cb147dfff1266ab0413ed29d61c3ce5933bf60c72bf**

Documento generado en 06/10/2023 07:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>